



Expediente: **11100892**
Radicado: **RE-00440-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **DIRECCIÓN GENERAL**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **08/02/2023** Hora: **18:15:09** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales y funcionales, en especial las conferidas en el artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y 54 de los Estatutos Corporativos, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-0467 del 7 de febrero de 2006, Cornare otorgó a la empresa denominada **SALUD Y SISTEMAS AMBIENTALES S.A. E.S.P**, identificada con Nit 900.030.508-2, licencia ambiental para el desarrollo de un proyecto de recolección, transporte, tratamiento, incineración y disposición final de residuos sólidos y líquidos peligrosos.

Que mediante Resolución con radicado No. 112-4965 del 09 de octubre de 2015, la Corporación, impuso a la empresa denominada **SALUD Y SISTEMAS AMBIENTALES S.A. E.S.P**, medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de recepción e incineración de residuos peligrosos. Igualmente, dejó vigente el cierre temporal de dicho establecimiento y se le informó que la

Ruta: \\cordc01\1S Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Licencias

Vigente desde:
02-Nov-20

F-GJ-205 /V.02



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

apertura de la planta estaba supeditada al cumplimiento de las Resoluciones 112-0317 del 11 de febrero de 2014, relacionados con el cierre temporal de la empresa, y 112-0727 del 04 de marzo de 2015, relacionados con la puesta en marcha del horno incinerador, además del artículo 4 de la Resolución 112-4965 del 09 de octubre de 2015.

Que mediante Resolución con radicado 112-0525 del 17 de febrero de 2016, se resolvió un recurso de reposición, el cual confirmó en todas sus partes el artículo 5 de la Resolución 112-4965 del 09 de octubre de 2015, en la misma Resolución se levantó la sanción de cierre temporal al establecimiento donde funcionaba **SALUD Y SISTEMAS AMBIENTALES S.A. E.S.P**, y negó la solicitud de levantamiento de la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de recepción e incineración de residuos peligrosos.

Que mediante escrito con radicado 112-3444 del 22 de junio de 2016, la empresa **SALUD Y SISTEMAS AMBIENTALES S.A. E.S.P**, presentó el informe de plan de compromisos, a fin de lograr la apertura de la planta, para recibir residuos e incinerarlos; igualmente presentó solicitud para un permiso de vertimientos, sin embargo, la documentación para este no se encontraba completa.

Que mediante escrito con radicado 131-6275 del 10 de octubre de 2016, la empresa **SALUD Y SISTEMAS AMBIENTALES S.A. E.S.P**, plantea algunos compromisos para el cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente, con el fin de acceder a la reapertura de actividades en la planta de incineración.

Que una vez evaluada la Información presentada por la empresa **SALUD Y SISTEMAS AMBIENTALES S.A. E.S.P**, se generó Informe Técnico con radicado 112-2372 del 21 de noviembre de 2016, mediante el cual Cornare conceptúo de forma positiva sobre la reapertura de la planta, por cumplimiento a requerimientos realizados.



Que mediante Resolución con radicado Nro. 112-6363 del 14 de diciembre de 2016, se autoriza a la empresa denominada **SALUD Y SISTEMAS AMBIENTALES S.A. E.S.P.**, el encendido del sistema de incineración y se requirió a la empresa **SALUD Y SISTEMAS** para que diera cumplimiento a lo siguiente:

1. *"En un plazo máximo de cuatro meses realizar la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento óptimo del sistema de monitoreo continuo para el contaminante material particulado (MP).*
2. *En 4 meses después de autorizado el reinició de la actividad de incineración de residuos peligrosos, realizar las mediciones de los contaminantes atmosféricos requeridos (MP,SO₂,NO_x,CO, HCl, HF, Mercurio, Sumatoria de Cadmio (Cd), Talio (Tl) y sus compuestos, hidrocarburos totales expresados como CH₄ sumatoria de metales (Arsénico, Plomo, Cromo, Cobalto, Níquel y Vanadio, Cobre, Manganeso, Antimonio, Estaño) y Dioxinas y Furanos) determinando tanto el promedio diario como horario.*
3. *En un período máximo de 30 días calendario, ajustar el manual de operación y mantenimiento con la inclusión de un medidor de flujo para liquido del lavador en la cámara de enfriamiento y lavado, requisito restablecido en el numeral 5.1.7 del protocolo de fuentes fijas".*

Que funcionarios de la oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare, el día 2 de noviembre de 2022, realizaron visita al predio donde funcionaban las actividades de la empresa **SALUD Y SISTEMAS AMBIENTALES**, lo que generó el informe técnico con radicado IT-07180 del 15 de noviembre de 2022, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo y en el que se concluyó lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

Se realizó visita de verificación a las instalaciones del proyecto, observándose que no hizo reapertura de la planta, la cual se evidenció en estado de abandono.



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



A la fecha solo existe una ramada, ya que todos los equipos y recipientes que estaban por el proceso de incineración de residuos peligrosos no existen, la Corporación solicitó la certificación que fueron allegados y evaluados.

La Corporación ha realizado un seguimiento constante a este proyecto y evidencia que a la fecha no se está realizando ningún tipo de afectación ambiental y que la ramada existente que modificó el paisaje, será retirada por la vía que se está construyendo".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: "...9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 49, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 49. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. (Modificado por el Artículo 89 del Decreto 1122 de 1999); (Modificado por el Artículo 49 Decreto 266 de 2000. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los

Ruta: \\cordc01\S Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Licencias

Vigente desde:
02-Nov-20

F-GJ-205 IV 02



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental."

Que la norma ibidem en sus artículos 50 y 51 ordena lo siguiente:

"ARTÍCULO 50. De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada

ARTÍCULO 51. Competencia. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."

Que, el Decreto 1076 de 2015, estableció cuáles son los proyectos que deberán tramitar Licencia Ambiental ante las Corporaciones Autónomas Regionales en su artículo **"ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3.** "(...) numeral 10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita. (...)."

Que, el Decreto 1076 de 2015, en artículo 2.2.2.3.1.6 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.1.6. Término de la licencia ambiental. La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación."

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91, ordena lo siguiente:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia."*

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 35 establece:

"ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 39 establece:

"ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-07180 del 15 de noviembre de 2022, se evidenció que el proyecto de incineración de residuos peligrosos, llevado a cabo por la empresa **SALUD Y SISTEMAS AMBIENTALES S.A E.S.P.** y el cual contaba con Licencia Ambiental, ha dejado de funcionar.

De acuerdo a la última visita realizada por funcionarios de esta Corporación, se pudo observar que en el lugar ya no se viene desarrollando el proyecto licenciado, se llevó acabo el desmantelamiento del horno incinerador al igual que de la infraestructura que albergaba el proyecto, también se realizó la recolección de los residuos que estaban dispuestos en el lugar.

Además, en el sitio no se encontraron afectaciones ambientales, el lugar se encuentra completamente transformado, sin residuos pertenecientes a la anterior actividad. El Usuario presentó los certificados de disposición final de residuos peligrosos.

Consecuentemente con lo anterior, puede establecerse por parte de este Despacho que, al no encontrarse en funcionamiento la empresa en la cual se desarrollaban las actividades de incineración de residuos peligrosos, actividad que fue licenciada mediante Acto administrativo con radicado No. 112-0467 del 7 de febrero de 2006, se estaría configurando la pérdida de ejecutoriedad del Acto Administrativo que otorgó la Licencia Ambiental, según lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2, pues al no estarse desarrollando el proyecto para el cual se otorgó la Licencia Ambiental, desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento al Acto jurídico que soporta dicha Licencia, entendiéndose como Licencia Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, la autorización que otorga "*la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada*", de ahí que, al no existir el proyecto, se pierde la ejecutoriedad del Acto Administrativo:

"(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...)"

5. Cuando pierdan vigencia."

Que, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-120/12, expresó lo siguiente:

"La Sala estima que (i) excepcionalmente los actos administrativos pueden perder su fuerza ejecutoria si se configura alguna de las causales taxativas descritas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo; (ii) el reconocimiento de tal pérdida de ejecutoria opera en sede administrativa, bien sea de oficio por quien profirió el acto o por solicitud expresa a título de excepción del interesado; (iii) el acto que acoge cualquiera de las causales de pérdida de ejecutoria de un acto administrativo, es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)

6.1. Por regla general, los actos administrativos de contenido general o particular, son obligatorios por cuanto gozan de la presunción de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente pueden perder su fuerza ejecutoria si ocurre alguna de las causales que establece el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, cuales son: por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina como el fenómeno del decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlo; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierda su vigencia, o en otros términos, cuando vence el plazo establecido para que produzca efectos jurídicos.

Como su nombre lo indica, esta figura está relacionada con el atributo de ejecutividad de los actos administrativos, es decir, con la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como por parte de los administrados. En palabras de la Sala Plena de esta Corporación, "la fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados".



6.2. Ahora bien, conforme lo ha reconocido el Consejo de Estado, la pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaración general, en sede administrativa, ya de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo, que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza. Quiero ello decir que no existe una acción autónoma que persiga como fin la declaratoria de pérdida de ejecutoria de un acto administrativo, sino que ese fenómeno debe alegarse como excepción cuando la administración pretenda hacerlo efectivo. Así, los competentes para reconocer la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo son: de un lado, la entidad que lo produjo y, del otro, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando a título de excepción el particular afectado la alegue dentro del proceso judicial que busque hacer efectivo el acto. (...)

De igual forma, sobre el tema el Consejo de Estado en Sentencia N° 25000-23-42-000-2014-03980-01(AC) de la Sala de lo Contencioso Administrativo - SECCIÓN CUARTA, de 29 de enero de 2015, consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Barcelas, indicó:

“Lo primero que conviene decir es que, conforme con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos son de obligatorio cumplimiento y pueden ser ejecutados forzosamente por la propia administración. Sin embargo, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria cuando: (I) son suspendidos provisionalmente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (II) desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho, (III) transcurren 5 años desde la fecha en que quedaron en firme y la administración no los ejecuta, (IV) se cumple la condición resolutoria a la que estén sometidos o (V) pierden vigencia.

En principio, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo opera ipso jure, es decir, que no requiere de declaración por parte del juez. En nuestro ordenamiento jurídico no existe una acción judicial que permita solicitar la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo. Además, como se sabe, la pérdida de ejecutoria no es una causal de nulidad del acto administrativo, de modo que no podría alegarse por esa vía.”



Finalmente, respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante Resolución con radicado No. 112-4965 del 9 de octubre de 2015, a la empresa **SALUD Y SISTEMAS S.A. E.S.P.**, se procederá con el levantamiento de la misma, dado que, de acuerdo a lo esgrimido en la parte motiva del presente Acto administrativo, han desaparecido las causas que la originaron, pues los requerimientos por los cuales se dio la misma se derivaron del funcionamiento del horno incinerador, el cual fue desmantelado por la empresa.

Que, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la Resolución con radicado No. 112-0467 del 07 de febrero de 2006, por medio de la cual se otorgó una Licencia Ambiental a la empresa **SALUD Y SISTEMAS S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 900.030.508-2, para el desarrollo del proyecto de "recolección, transporte, tratamiento, incineración y disposición final de residuos sólidos y líquidos peligrosos", en el municipio de Guarne (Antioquia), dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES impuesta a la empresa **SALUD Y SISTEMAS S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 900.030.508-2, mediante Resolución con radicado No. 112-4965 del 09 de octubre de 2015, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación **ARCHIVAR** el expediente ambiental No. **11100892**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GUARNE**, a través de su representante legal, el Señor Marcelo Betancur Rivera, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la empresa **SALUD Y SISTEMAS S.A. E.S.P.**, a través de su representante Legal, el Señor ALBERTO PRECIADO RAMÍREZ, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR LA PUBLICACIÓN del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR que, contra la presente decisión, procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que la expidió, el cual debe ser interpuesto por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Expediente: 11100892

Fecha: 27/01/2023

Proyectó: Leandro Garzón / Abogado

Revisó: Sofía Zuluaga Palacios / Abogada

Dependencia: Oficina de Licencias Ambientales

J Vo.Bo.: Isabel Cristina Giraldo Pineda / Jefe Oficina Jurídica
Vo.Bo.: Oladier Ramírez Gómez / Secretario General

Ruta: \\cordc01\S GestionAPOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Licencias

Vigente desde:
02-Nov-20

F-GJ-205 IV.02







SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 Cornare •  @cornare •  cornare •  Cornare